

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE FEBRERO DE 2025
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 007

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FI2-161	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000068	03 FEBRERO 2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **jueves (06) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m.**, y se desfija el **miércoles (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000068

DE 2025

(03 de febrero de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FI2-161”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de octubre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –“INGEOMINAS”, suscribió con la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA el Contrato de Concesión No. FI2-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de VELEZ y LANDAZURI, en el departamento de Santander, con un área de 4900 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 16 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM-132 del 01 de marzo de 2007, inscrita el 04 de abril de 2016 en el Registro Minero Nacional -RMN-, el Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS”, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 16 de noviembre de 2005 hasta el 16 de mayo de 2006.

Por medio de radicado No. 2009-6-663 del 8 de abril de 2009, el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, allegó el Programa de trabajos y obras-PTO y solicitó explotación anticipada y renuncia a términos de la etapa de Construcción y Montaje.

Con Resolución GTRB No. 0145 de fecha 24 de julio de 2009, adicionada mediante Resolución No. VSC-000641 del 27 de junio de 2018, confirmada con la Resolución No. VSC-001028 del 09 de octubre de 2018, inscrita el 16 de enero de 2019 en el Registro Minero Nacional -RMN-; el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de un (1) año, contados a partir del 15 de enero de 2009 hasta el 15 de enero de 2010, de igual forma, se ordenó la modificación en la fecha de terminación del citado contrato en el -RMN-, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido, esto es desde el 15 de enero de 2009 hasta el 15 de enero de 2010 (Por lo tanto, la fecha de terminación del título cambia de 15/05/2036 al 15/05/2037).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. FI2-161”

A través del radicado No. 20104120110922 del 14 de abril de 2010, la sociedad titular entregó copia de la Escritura Pública No. 0604 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Veinticinco de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo del Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

De conformidad con la Resolución No. 01399 del 03 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó la licencia ambiental para el Contrato de Concesión No. FI2-161, donde se estableció la explotación minera a cielo abierto y subterráneo.

A través de la Resolución No. 0003678 del 30 de agosto de 2013, inscrita el 29 de octubre de 2013 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la autoridad minera aceptó el cambio de la razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA., por MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. con NIT. 800140716-7.

Mediante Resolución No. GSC-ZN-000248 del 05 de agosto de 2016, ejecutoriada y en firme el 11 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la suspensión de actividades dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, por el término de seis (6) meses, contados a partir del 14 de junio de 2013 hasta el 14 de diciembre de 2013, de igual forma, declaró desistido el trámite de la solicitud de prórroga del primero y segundo año de la etapa de exploración.

Mediante Auto PARB-1298 de fecha 09 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería se pronunció respecto a la improcedencia del silencio administrativo positivo del -PTO-, presentado mediante radicado No. 20104120110922 del 14 de abril de 2010 y protocolizado mediante Escritura Pública No. 0604 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Veinticinco de Bogotá.

De conformidad con la Resolución No. 004409 del 28 de diciembre de 2016, confirmada mediante Resolución No. VSC-001318 del 06 de diciembre de 2017, inscrita el 04 de abril de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la -ANM- resolvió ordenar la modificación en el Registro Minero Nacional del cambio de modalidad del Contrato de Concesión No. FI2-161, el cual corresponde a la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARB-0039 de fecha 03 de febrero del 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0001 del 18 de enero de 2022.

Mediante Resolución No. VCT – 1303 del 25 de octubre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resuelve APROBAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL S.A.S., con Nit 800.140.716-7, titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, a favor de la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., con Nit 900.403.693-9, presentada con radicado AnnA Minería No. 55167-0 del 11 de julio de 2022., ejecutoriada y en firme en 22 de noviembre de 2023. Inscrita en el Registro Minero Nacional -R.M.N- el 30 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. FI2-161 se clasifica como Mediana Minería.

Consultado en el Registro Único Empresarial, www.rues.com, se evidencia que la sociedad titular SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., identificada con NIT. 900.403.693-9, se encuentra ACTIVA. La persona que figura como representante legal es la señora BEATRIZ HELENA RODRIGUEZ MUÑOZ identificada con la C.C. 1020760525.

Se advierte que, consultadas las plataformas de las diferentes entidades de vigilancia y control, la empresa SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S., identificada con NIT. 900.403.693-9, representada legalmente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. FI2-161”

por la señora BEATRIZ HELENA RODRIGUEZ MUÑOZ, identificada con la C.C. 1020760525, no se encuentran incursos en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes de aquellas establecidas en la Constitución Política de Colombia, así como las señaladas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y en especial la contemplada en el artículo 163 del Código de Minas.

A través del radicado No. 20241003406292 del 13 de septiembre de 2024, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.277.729 en su calidad de subgerente suplente de la sociedad titular SRSS & COAL TRADING HOLDING SAS, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando entre otros argumentos lo siguiente:

“(…) por medio de la presente comunicación se permite solicitar muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión de la referencia.

La perturbación se presenta por personas indeterminadas en tres (3) puntos donde realizan operaciones mineras, los cuales se encuentran ubicadas dentro del área concesionada, de las cuales se muestra evidencia fotográfica a continuación: (…)”

Informa en el mismo escrito, que las coordenadas en donde se están desarrollando las actividades son las siguientes:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
Punto 01	6,40243	-73,74934
Punto 02	6.40304	-73.75370
Punto 03	6.40451	-73.75338

A través del AUTO PARB N° 0613 del 30 de septiembre del 2024, notificado por Estado Jurídico N° 0150 del 01 de octubre del 2024, se resolvió admitir la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 18 de octubre del 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Landazuri del departamento Santander.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del EDICTO fijado el día 07 de octubre del 2024 y del AVISO, suscrito por el secretario de Gobierno de la Alcaldía de Landazuri, realizada el día 11 de octubre del 2024.

El día 18 de octubre del año 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, la cual reposa en el expediente.

Por medio del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0025-2024 del 08 de octubre del 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. FI2-161, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. FI2-161”

- *Bajo la orientación del Ingeniero de Minas JENSEN ROMAN, en su condición de representante delegado por la sociedad titular, se georreferenciaron los sitios señalados como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. FI2-161. En el cuadro No. 1 del presente informe, se describen las características de lo observado en campo.*
- *Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FI2-161, se pudo constatar que, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular si se han desarrollado actividades tendientes a la extracción carbón sin autorización de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 13/09/2024 mediante radicado No. 20241003406292.*
- *En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de extracción de mineral carbón, realizados por personas indeterminadas, por medios manuales, aplicando el sistema de explotación a subterráneo. Se advirtió la generación de impactos ambientales como la tala de árboles, remoción de la capa vegetal y suelo, vertimiento de material estéril sobre laderas y cuerpos de agua, así como la contaminación de cuerpos de agua con las aguas lluvias que entran en contacto con el carbón dispuesto en superficie o tolvas. No se observó personal alguno realizando trabajos de extracción de carbón.*
- *De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del área del contrato de concesión minera No. FI2-161.*
- *Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FI2-161.*
- *Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de extracción del mineral carbón realizados por personas indeterminadas sin autorización de la sociedad titular del contrato de concesión No. FI2-161.*
- *Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente. (...)*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241003406282 del 13 de septiembre de 2024, por los titulares del Contrato de Concesión No. FI2-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. FI2-161”

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado una Licencia de Explotación- u otra modalidad de título minero legalmente reconocido- para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policíva.”

Evalúo el caso de la referencia, de acuerdo con el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0025-2024 del 08 de octubre del 2024, se concluyó que, “Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FI2-161, se pudo constatar que, en las zonas señaladas por el Ingeniero que asistió en representación de la sociedad titular si se han desarrollado actividades tendientes a la extracción carbón sin autorización de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en querrela presentada el día 13/09/2024 mediante radicado No. 20241003406292.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. F12-161”

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0025-2024 del 08 de octubre del 2024** y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de concesión N° **F12-161**, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en el punto referenciado.

Por último, al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, y que desde el punto de vista técnico y jurídico, se concluye que, de conformidad con la visita de campo realizada a los puntos de control referenciados por el representante legal de la sociedad titular, se identificó en las siguientes coordenadas:

PUNTO	ORIGEN	NORTE	ESTE	COTA
01	Y/X	2.265.754	4.916.731	805
	LATITUD/LONGITUD	6,40457	73,75327	
02	Y/X	2.265.592	4.916.683	840
	LATITUD/LONGITUD	6,40310	73,75370	
03	Y/X	2.265.490	4.917.160	740
	LATITUD/LONGITUD	6,40219	73,74938	

Se ha confirmado la existencia de actividad minera dentro del área del Contrato de Concesión No. F12-161, estos hechos constituyen una perturbación minera que vulnera los derechos exclusivos del concesionario, en contravención con lo estipulado en el Código de Minas.

Por lo anterior resulta procedente conceder el amparo administrativo, toda vez que, en el área, se evidencio una actividad minera inactiva pero reciente, y por ende es procedente ordenar la suspensión definitiva e inmediata de estas labores.

Así mismo, se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, adjuntando copia del presente informe, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de las posibles afectaciones ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas anteriormente descritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S. titulares del Contrato de Concesión No. F12-161, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS; parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Landázuri, del departamento de Santander.

PUNTO	ORIGEN	NORTE	ESTE	COTA
01	Y/X	2.265.754	4.916.731	805

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN NO. FI2-161”

	LATITUD/LONGITUD	6,40457	73,75327	
02	Y/X	2.265.592	4.916.683	840
	LATITUD/LONGITUD	6,40310	73,75370	
03	Y/X	2.265.490	4.917.160	740
	LATITUD/LONGITUD	6,40219	73,74938	

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. FI2-161, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía de Landázuri, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS al titular minero de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0025-2024 del 08 de octubre del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0025-2024 del 08 de octubre del 2024.**

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0025-2024 del 08 de octubre del 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S. Titulares del Contrato de Concesión No. FI2-161, como parte querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Parágrafo. Respecto a la parte querellada de quien se desconoce su domicilio, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 Firmado digitalmente por KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO Fecha: 2025.02.03 11:25:57 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Richard Duvan Navas Ariza, Abogado PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtro: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC